

Providencia, a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 11 y siguientes, por Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano, por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos 333, piso 2°, Santiago, en contra de **LABORATORIO PETRIZZIO S.A.**, Rut 91.042.000-3, representada legalmente por Jorge Américo Salgado Olcese, con domicilio en avenida Providencia 2330, oficina 71, Providencia, por incurrir en infracción a los artículo 3° inciso 1° letra b) y d) y 29 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación al Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, Decreto N°239 de 2002, del Ministerio de Salud, artículos 40 y 40 bis.

Fundamenta la denuncia exponiendo que ese Servicio, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la Ley 19.496, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, procedió a realizar un estudio denominado “Evaluación de la Rotulación de Protectores Solares”, elaborado por el Departamento de Calidad y Seguridad de los Productos perteneciente a esa misma repartición pública, en el mes de Enero de 2016. En los últimos años ha existido un incremento en Chile y en el mundo del cáncer de piel, por lo que resulta fundamental que el consumidor, al momento de tomar la decisión de compra, cuente con información completa, oportuna, clara y veraz.

El resultado de este estudio, arrojó que la denunciada en su calidad de fabricante o importador de los productos “Rayito de Sol Kids FPS 50 Ozono (190 g)” y “Rayito de Sol FPS 50 Ozono (190 g)” no indica en su rotulación precauciones de almacenamiento y conservación de dichos productos y además, respecto del primer producto, siendo éste un cosmético infantil, omite indicar la leyenda “permitido su uso en menores de 6 años”.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 179 y siguientes.

La parte de Laboratorio Petrizzio S.A., representada por la abogado Marcela Valdés Kuhlmann, contesta la denuncia en lo principal de la presentación de fojas 48 a 64.

Las pruebas documental y testimonial rendidas en la audiencia.

La objeción de documento de fojas 182 a 184.

La audiencia de conciliación de fojas 188.

Los productos acompañados como medida para mejor resolver, a fojas 190.

**CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

1.- Que, a fojas 65 a 90, se acompaña el informe de estudio “Evaluación de la Rotulación de Protectores Solares”, del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos, SERNAC, Enero 2016.

2.- Que a fojas 188, la parte de Laboratorio Petrizzio S.A. se allana a la denuncia y señala que para la próxima temporada 2016-2017 se corrigió el rotulado de los productos en cuestión, señalando las precauciones de almacenamiento correspondientes y en relación al Rayito de Sol Kids, se ha incorporado que su uso está permitido en menores de 6 años.

3.- Que, como medida para mejor resolver, se acompañó muestras de ambos productos con los cambios en el rotulado y se agrega que estos cambios se mantendrán para futuras fabricaciones. (fojas 190)

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N°15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287, de Procedimiento ante estos mismos Tribunales; y artículos 3° letras b) y d) y 29 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

**SE DECLARA:**

Que se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 11 y siguientes, y se condena a **LABORATORIO PETRIZZIO S.A.**, ya individualizada, a pagar una multa de 3 U.T.M. (Tres Unidades Tributarias Mensuales) por infringir lo dispuesto en los artículos 3° letras b) y d) y 29 de la Ley N°19.496, en relación al Decreto N°239 de 2002, del Ministerio de Salud, artículos 40 y 40 bis. Atendido lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 18.287, se suspenden los efectos de la sentencia por 90 días, bajo apercibimiento legal.

**ANÓTESE Y NOTIFIQUESE**

**ROL N°14.210-1-2016**

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen**



**CERTIFICO:** Que en contra de la sentencia definitiva dictada en autos no se han deducido recursos y han transcurrido todos los plazos que la ley concede para la interposición de los mismos, sin que se hayan hecho valer por las partes. Providencia, a 30 de enero de 2017.

**SECRETARIA TITULAR**

